



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0249

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MILITAIRES COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00246-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Al respecto se debe indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, **hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN** y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y** allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO CLAUDIA PATRICIA, con C.C. No. 94.480.194 y T.P. No. 184.378 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0248

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO ARROYAVE ARIAS
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00238-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.L.y S. Social, en armonía la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del estudio detenido tanto al poder como al libelo demandatorio, en primer lugar, se observa que la acción va dirigida contra FABRICA DE DULCES DELICIAS DEL CALIMA, indicando la apoderada judicial del demandante, que el demandante celebró contrato verbal de trabajo con la citada fábrica, representada por el señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ.

Del certificado de existencia y representación que ha sido allegado como prueba documental anexa al libelo introductorio, se desprende que DULCES DELICIAS DEL CALIMA es un establecimiento de comercio y que la razón social corresponde al señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ, en calidad de persona natural y propietario del mismo, lo cual significa que la demanda NO se encuentra dirigida correctamente, pues se pretende traer a juicio a un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y conforme a Derecho, bien es sabido que éstos NO tienen capacidad jurídica para comparecer en juicio, por no poseer identidad jurídica, como bien puede ser una sociedad anónima, limitada, por acciones etc., por ello es que dichos establecimientos son inscritos a nombre de quien ostenta su propiedad, esto es, la persona natural; razones suficientes para que se deba indicar a la apoderada judicial de la parte actora que deberá SUBSANAR LA DEMANDA en este punto concreto, indicando la persona jurídica o natural que debe concurrir como demandada o demandado.

En segundo orden, igualmente observa esta judicatura que se solicitan PRETENSIONES principales y subsidiarias, haciendo alusión en los dos ítems a las mismas prestaciones sociales, a más de que no es comprensible porqué razón en tratándose de una supuesta sola relación laboral entre el trabajador y la persona a quien se pretende demandar, relación que se entiende se encuentra terminada y que se dio siempre dentro del derecho privado, se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales identificados como principales y otros como subsidiarios, a más de que algunos derechos corresponden a trabajador oficial y no privado, punto que igualmente debe SUBSANARSE por la apoderada judicial del demandante a fin de que defina concretamente cuáles son las prestaciones sociales e indemnizaciones que por la relación laboral alegada se solicita sean reconocidas y cuya condena se pretende.



De igual manera deberá allegarse en ARCHIVO FORMATO PDF copia íntegra de la demanda teniendo el cuidado de observar que todos los folios estén claramente estampados y permitan su lectura sin apremio alguno, pues al final de la demanda la última página donde se encuentran estampadas las direcciones electrónicas, nombre y firmas de la parte actora, se encuentra casi ilegibles y las direcciones electrónicas NO se pueden visualizar claramente a fin de tomarlas correctamente al momento de llevar a cabo las notificaciones respectivas, lo que es de vital importancia para notificar a la parte pasiva.

En tercer lugar, se tiene que se solicita por la parte demandante el decreto y práctica de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, petición que en tratándose de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, NO admite medidas cautelares respecto de bienes de quien se pretenda demanda, pues se trata de un proceso cuyos derechos laborales apenas se encuentra en discusión y por lo tanto son inciertos y discutibles, mientras no sean expresamente reconocidos por la contraparte o en su defecto se profiera SENTENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada, razones suficientes para que se deba exhortar a la apoderada judicial del actor, replantee y aclare lo concerniente a este punto, lo que habrá de ser objeto igualmente de SUBSANACIÓN.

Acorde con lo anteriormente expuesto, téngase en cuenta que habrá de concederse a la apoderada judicial del demandante el término de CINCO (5) DIAS HABLES, para que SUBSANE los puntos anteriores, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y de la S. Social.

En lo relacionado con el poder conferido por el demandante, debe indicarse por esta judicatura que, si bien el actor ha otorgado mandato a dos profesionales del derecho, necesariamente y conforme a lo dispuesto por el Art. 75, Inc. 4º del C.G. del Proceso, al proceso que se trabé debe definirse cuál de las dos abogadas va a actuar como principal y cual como sustituta.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (05) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS, con C.C. No. 1.115.077.324 y T.P. No. 324.164 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante; a la abogada STEPHANIA LORA RAMIREZ, con C.C. No. 1.115.074.334 y T.P. No. 333.085 del C.S.J., se tendrá como apoderada sustituta, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 17/AGOSTO/2022

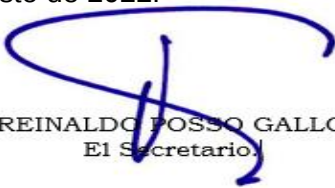


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0247

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales y Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIO GERMAN NOVOA MURIEL
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00228-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer orden debemos referirnos a los HECHOS contenidos en la demanda; de los mismos se desprende que NO se indica por parte alguna si el demandante cumplía un HORARIO DE TRABAJO; qué días de la semana laboraba e igualmente de quién recibía órdenes; así mismo se solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento y pago de VESTIDO Y CALZADO DE LABOR y en los hechos de la demanda NO se enuncia ningún dato al respecto, igual sucede respecto de la SEGURIDAD SOCIAL y en cuanto a la dirección y demás datos de la persona jurídica demandada se allega un CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN que data del 17 DE DICIEMBRE DE 2019, documento que debe allegarse actualizado a fin de determinar en forma precisa y concreta la actual existencia de la persona jurídica que se pretende traer a juicio así como su dirección para notificaciones judiciales, **todo esto debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte de la apoderada judicial del demandante.**

En segundo orden se tiene que adolece el escrito de demanda de la dirección electrónica de la parte demandada, así como las direcciones electrónicas y número de celular del demandante y su apoderada judicial, datos que son de importancia sustancial cuando se trata de esta clase de actuaciones judiciales teniendo en cuenta que el trámite a seguirse es el VIRTUAL, **punto que igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN.**

En tercer orden debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que **NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.**

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA, con C.C. No. 1.115.080.814 y T.P. No.334.521 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ARMANDO BOHORQUEZ TOVAR
DEMANDADO: JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00110-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARMANDO BOHORQUEZ TOVAR contra JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 127 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante, solicita el emplazamiento del litisconsorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1139

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY RAMIREZ ARENAS
LITIS CONSORTE: MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00142-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el doctor EFREN RODRIGUEZ DIAZ, apoderado de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de la litis consorte necesario, SEÑORA MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, en razón a que desconoce dirección o correo electrónico de la misma, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, encontrándose la solicitud de EMPLAZAMIENTO que depreca el señor apoderado judicial de la demandante, conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, habrá de accederse a la misma, razón por la cual se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Con el fin que represente a la mencionada litis consorte necesario dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADOR AD LITEM al Dr. JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 14.893.331 portador de la T.P No 291.237 del C.S.J., y dirección electrónica jaiheme@gmail.com, abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la litis consorte necesario señora MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a la litis consorte necesario, señora MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA, al doctor JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 14.893.331 portador de la T.P No 291.237 del C.S.J., y dirección electrónica jaiheme@gmail.com.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 10 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para



agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1136

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑO DELGADO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00032-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 30 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

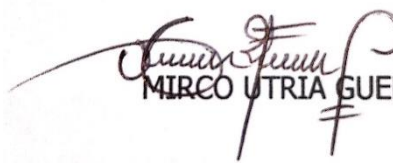
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, a la doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.624.187 de Palmira(V), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.191.484 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1133

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00273**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HUGO NELSON APARICIO SERNA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda, igualmente presentó excepción previa; por otra parte, le informo que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 16 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO
DEMANDADA: LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, la demandada ha presentado la excepción previa a la que rotulo con el nombre de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda, así las cosas, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega del título judicial por valor de \$784.436,00 consignado a favor de la parte actora en este asunto, debe indicarse que verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se verifico que no existe ningún deposito judicial por cuenta del presente proceso, sin embargo, conforme la manifestación de la doctora CATALINA VALENCIA, apoderada de la parte demandante, en el sentido que dicha suma de dinero fue consignada en el juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Buga, se dispondrá librar atento oficio a dicha sede judicial para que se sirva poner a disposición de este juzgado y por cuenta de la presente acción laboral, el depósito judicial por valor de \$784.436,00.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por la demandada, a la parte demandante, por tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 09 de AGOSTO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para que coloque a disposición de este Despacho el titulo judicial por valor de \$784.436,00, conforme lo aquí expuesto.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor HERNAN LOPEZ ERAZO C.C 14.885.323 de Buga Valle T.P 166.297 C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: Hago saber al señor Juez que ha sido solicitada ACUMULACIÓN DE PROCESOS dentro del presente juicio laboral por el apoderado judicial de la demandante. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: GRACIELA BONILLA LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00028-00

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, pues indica que ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., igualmente cursa proceso ordinario laboral propuesto por la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS contra COLPENSIONES, RAD. No. 11001310503920210008000, dentro del cual se solicita por parte de ésta iguales pretensiones a las incoadas dentro de la presente demanda.

Acorde con lo expuesto, se ordenará en consecuencia, antes de entrar a decidir de fondo la solicitud presentada, librar comunicación al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva remitir copia íntegra digital del citado expediente.

Igualmente, y con el fin de tener a la mano toda la información requerida se ordenará exhortar al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva informar el número de radicación y demás datos del proceso ordinario laboral que dice se adelantó por la demandante ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Cali Valle.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

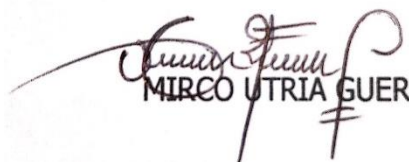
PRIMERO: REMITIR COMUNICACIÓN al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva remitir copia íntegra digital del expediente con RADICADO No. 11001310503920210008000, propuesto por la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar el número de radicación y demás datos del proceso ordinario laboral que dice se adelantó por la demandante en este juicio laboral, ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Cali Valle.

TERCERO: OBTENIDA la información requerida se entrará a decidir de fondo sobre la acumulación solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 127 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 17/AGOSTO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0250

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: MONICA MARIA DIAZ JARAMILLO
DEMANDADO: CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL-PALPAR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00248-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se tiene que en los hechos de la demanda NO se enuncia los salarios que devengó la demandante durante la relación laboral o en su defecto, las sumas de dinero que devengó en calidad de contratista y por concepto de honorarios, punto que debe ser objeto de SUBSANACIÓN por el señor apoderado judicial de la demandante y que es de vital importancia al debate probatorio.

En segundo orden se debe indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, **hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN** y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

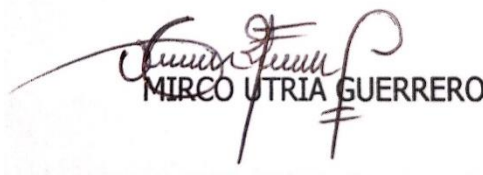
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO CLAUDIA PATRICIA, con C.C. No. 94.480.194 y T.P. No. 184.378 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/AGOSTO/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

RPG